



EXPEDIENTE N° : 577-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES SAN FLOR - FARMIN¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR²
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Representaciones San Flor - Farmin por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente, toda vez que se ha verificado que, actualmente, Representaciones San Flor - Farmin no tiene titularidad sobre el establecimiento de venta al público de gas natural vehicular objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 9 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Representaciones San Flor – Farmin realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Establecimiento de Venta al Público de GNV ubicado en la Avenida Gerardo Unger, Manzana A, Lote 1, 2, Sub Lote 48 y Lote 47, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, Establecimiento).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Establecimiento de

Registro Único de Contribuyente N° 20523418255.

De acuerdo a la Constancia de Registro N° 0007-EGNV-15-2009 del 3 de mayo del 2010, la unidad productiva materia de análisis era una Estación de Servicio con venta de GNV. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo a la referida constancia el administrado era el **operador exclusivo de GNV** por lo que en el presente procedimiento se consideró la actividad realizada como establecimiento de venta al público de GNV.

Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016. Contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del expediente.



titularidad de Representaciones San Flor – Farmin, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008891 y N° 008892³ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 634-2015-OEFA/DS⁵ del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Representaciones San Flor – Farmin.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 656-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 28 de junio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Representaciones San Flor – Farmin por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Representaciones San Flor - Farmin no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Representaciones San Flor - Farmin no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Representaciones San Flor – Farmin no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

³ Páginas 9 y 11 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente (CD).

⁵ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 12 al 23 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Representaciones San Flor - Farmin ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Representaciones San Flor - Farmin realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Representaciones San Flor – Farmin.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

13. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Representaciones San Flor - Farmin dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
14. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Representaciones San Flor - Farmin el 28 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 741-2016¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹², pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral.
15. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Representaciones San Flor - Farmin no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
16. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos
 13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

¹¹ Folio 24 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Representaciones San Flor - Farmin realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 008891 y N° 008892 del 1 de marzo del 2013.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 1 de marzo del 2013.
2	Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 1 de marzo del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 634-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Representaciones San flor - Farmin a la normativa ambiental.
4	Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el tercer trimestre del año 2012 en el Establecimiento de titularidad de Representaciones San flor - Farmin.
5	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Representaciones San Flor - Farmin ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
25. Por lo tanto, Representaciones San Flor - Farmin en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁵, entre ellos los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁶. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁷.
27. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁸ establece el contenido mínimo que la



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

15

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

16

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

17

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

18

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental





legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

28. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
29. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁹ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁰.
30. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²¹.
31. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





32. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Representaciones San Flor - Farmin

33. Mediante Resolución Directoral N° 137-2011-MEM/AEE del 10 de mayo del 2011²², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Instalación de la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento (en adelante, **DIA**).
34. Mediante carta de compromiso del 28 de febrero del 2011 que forma parte de la referida DIA, Representaciones San Flor - Farmin asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a continuación²³:

"(...) me comprometo a realizar el Monitoreo trimestral de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM; y los parámetros establecidos respecto a la calidad de aire en el D.S. 074-2001-PCM."

35. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

36. Asimismo, mediante Decreto Supremo 003-2008-MINAM²⁵ se aprobaron los

²² Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²³ Página 35 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²⁴ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"*

²⁵ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire





Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Benceno
- Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
- Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

37. De lo señalado, se desprende que Representaciones San Flor - Farmin asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.

V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1

38. Durante la supervisión de gabinete al Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin, la Dirección de Supervisión detectó que en el tercer trimestre del año 2012 el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁶:

(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
2	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p>Hallazgo N° 2: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012; se observó que el administrado ha ejecutado solamente tres (03) parámetros de aire: SO₂, CO y NO_x.</p> <p>Sin embargo, la estación de servicios tiene el compromiso de monitorear los parámetros de aire establecidos en los D.S. N° 074-2011-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, según carta de compromiso (folio 00087) de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por R.D. N° 137-2011-MEM/AE.</p> <p>(...).</p>	(...)

(...)"

(El énfasis es agregado)

39. En atención a ello, Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que

Tabla 1
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

Parámetro	Periodo	Valor µg/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Tabla 2
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ^a	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"

²⁶ Página 5 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



Representaciones San Flor - Farmin habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación²⁷:

"27. (...), se determinó que de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, el administrado únicamente ejecutó el monitoreo de calidad de aire de tres (03) parámetros: SO₂, CO y NO_x (...).

(...)

28. En consecuencia SANFLOR ha incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplimiento de compromisos ambientales, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del RPAAH, (...)."

40. Conforme a lo señalado precedentemente, Representaciones San Flor - Farmin no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo²⁸.
41. No obstante ello, independientemente de que Representaciones San Flor - Farmin no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar²⁹ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG³⁰.
42. Para la acusación materia de análisis, la Dirección de Supervisión se sustentó en el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 correspondiente al Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin.
43. Por lo que en este punto corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante

²⁷ Folio 5 del Expediente.

²⁸ Cabe señalar que Mediante la Resolución Subdirectoral también se otorgó a Representaciones San Flor - Farmin un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente información que cuenta de la fecha del inicio de las actividades de construcción y del inicio de las actividades de operación señaladas en la DIA del Establecimiento.

Sin embargo, a la fecha, el administrado no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción.

²⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)".

³⁰ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)".



tercer trimestre del año 2012.

- 44. Al respecto, del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 se advierte que en el monitoreo de calidad de aire realizado en el Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin sólo se midieron los niveles de concentración de los gases Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂), conforme se aprecia a continuación³¹:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

5.0 RESULTADOS

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01

Estación "F-1"	Concentración (µg/Nm ³)	Límite Máximo Permisible (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 027.08	10 000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ND	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2515-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA

- 45. En tal sentido, del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 se desprende que Representaciones San Flor - Farmin no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los siguientes parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- 46. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Representaciones San Flor - Farmin no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo monitoreó dos (2) parámetros comprometidos, esto es Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂), cuando se comprometió a realizarlo en todos los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, conforme señala su DIA.
- 47. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Representaciones San Flor - Farmin incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



³¹ Página 53 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Representaciones San Flor - Farmin realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo aplicable

48. El Artículo 58° del RPAAH³² establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
49. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
50. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2. Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

51. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
52. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³³ señalan que el INACAL es un

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

³³ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.



Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

53. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
54. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación³⁴.
55. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
56. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire al Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.2.3 Análisis del hecho detectado

57. Durante la supervisión de gabinete al Establecimiento de titularidad de Representaciones San flor - Farmin, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁵:

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

- ³⁴ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

- ³⁵ Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





"(...)"

CUADRO N° 2				
N°	(...)	COMPONENTES	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN	(...)
2	(...)	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	Hallazgo N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012; se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales, no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI.	(...)

"(...)"

58. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Representaciones San flor - Farmin habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme se detalla a continuación³⁶:

"VI. CONCLUSIÓN

"(...)"

- (...), SANFLOR habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no haber efectuado el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI."

59. Conforme a lo señalado precedentemente, Representaciones San Flor - Farmin no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo³⁷.

60. No obstante ello, independientemente de que Representaciones San Flor - Farmin no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar³⁸ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG³⁹.



³⁶ Folio 7 reverso del Expediente.

³⁷ Cabe señalar que Mediante la Resolución Subdirectoral también se otorgó a Representaciones San Flor - Farmin un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente información que cuenta de la fecha del inicio de las actividades de construcción y del inicio de las actividades de operación señaladas en la DIA del Establecimiento.

Sin embargo, a la fecha, el administrado no ha presentado la documentación requerida por la Subdirección de Instrucción.

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

"(...)"

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

"(...)"

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

"(...)"





- 61. Para la acusación materia de análisis, la Dirección de Supervisión se sustentó en el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 correspondiente al Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin.
- 62. Por lo que en este punto corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 63. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2515-12 que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el Establecimiento de titularidad de Representaciones San Flor - Farmin se realizó con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme se aprecia en el siguiente gráfico⁴⁰:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Informe de Ensayo N° 2515-12

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2515-12

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C.
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Srta. Wendy Guerra Espinoza
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Gerardo Unger Mz. A Lote 1 – Urb. Industrial Infantes – Los Olivos – LIMA.
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 08/07/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 14/07/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 18/07/12
 Fecha de Término de Análisis : 19/07/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO µg/muestra	NO _x µg/muestra	SO ₂ µg/muestra
2515-1	REPRESENTACIONES SAN FLOR - FARMIN	501,8	<0,1	<0,1
Límite de Detección		45,8	0,1	0,1

• Muestra tomada por el cliente.
 • La fecha de muestreo es esta proporcionada por el cliente.
 • Lugar y condiciones ambientales del muestreo: facilitado por el cliente.
 • Condiciones y límites de la muestra analizada. Las situaciones según correspondan.

Método de Análisis:
 CO: Método de muestreo y análisis laboratorio Método N° 43101-03 711-1972
 NO_x: Método modificado Orino – Galzman (ISO 9)
 SO₂: Método de muestra sobre por Titrim. ISO 421-1982/1999

Ing. Abel Inocente Casas Torres
 CIP 40553

- 64. Al respecto, cabe indicar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015⁴¹, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros⁴².

⁴⁰ Página 57 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴¹ Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016.

⁴² Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),





65. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015⁴³, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

66. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco no consideró parámetros de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012.
67. Asimismo, de la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012⁴⁴ y obtenido por la Dirección de Supervisión del portal institucional del INDECOPI, se aprecia que dicho laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
68. De los documentos remitidos por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁵ y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión mediante Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para realizar el análisis de los parámetros de calidad de aire Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).
69. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante el tercer trimestre del año 2012 el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de Representaciones San Flor - Farmin no contaba con acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).

- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}).
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),

⁴³ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016.

Folio 11 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 67 al 72 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 67 al 72 del archivo digitalizado del Informe N° 782-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



70. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Representaciones San Flor - Farmin incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Representaciones San Flor – Farmin

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
75. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁴⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





76. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

77. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Representaciones San Flor - Farmin, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- (i) No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
78. Al respecto, los mencionados incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales sobre la realización de monitoreos relacionados a la actividad de comercialización de hidrocarburos de Representaciones San Flor - Farmin.
79. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
80. Ello, en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado. En ese sentido, corresponde evaluar si actualmente Representaciones San Flor - Farmin continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.
81. Al respecto, cabe señalar que el 1 de agosto del 2012, el Osinergmin otorgó a favor de Sanflor Farmin S.A.C.⁴⁷ el Registro N° 85274-102-2012⁴⁸ para la actividad de "Establecimiento de Venta al Público de GNV" en el Establecimiento objeto de análisis, sustituyendo de esta forma la Ficha de Registro N° 0007-EGNV-15-2009⁴⁹, de fecha 3 de mayo 2010 otorgada a favor de Representaciones San Flor - Farmin.
82. De acuerdo con lo anterior, a partir del 1 de agosto del 2012, Sanflor Farmin S.A.C. se constituyó como nuevo titular del Establecimiento.
83. Asimismo, se procedió a la consulta al registro de hidrocarburos del Osinergmin, en cuyo "listado de registros hábiles de establecimientos de venta al público de

⁴⁷ Registro Único de Contribuyente N° 20546619088.

⁴⁸ Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016. Folio 11 del Expediente.

⁴⁹ Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016. Folio 11 del Expediente.



GNV otorgados por el Osinergmin⁵⁰, actualizado al 6 de mayo del 2016, se aprecia que el Establecimiento materia de análisis ya no es de titularidad de Representaciones San Flor – Farmin sino de Sanflor Farmin S.A.C., conforme se observa a continuación:

 <small>ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA</small> LISTADO DE REGISTROS HÁBILES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV OTORGADOS POR EL OSINERGMIN (Actualizado al 06 DE MAYO DE 2016)							
No.	REGISTRO	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	FEC. EMISIÓN
25	85274-102-131015	SanFlor Farmin S.A.C.	Av. Gerardo Unger Mt. A Lote 1y 2 - Urb. Industrial Infantas	LIMA	Lima	Los Olivos	13/10/2015

84. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, Representaciones San Flor – Farmin ya no es titular del Establecimiento objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente caso, toda vez que, al no desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos en el Establecimiento, Representaciones San Flor – Farmin no genera impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.
85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵¹, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁵⁰ Disponible en:
<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/Instalaciones-qn.htm>
 Ítem: Establecimiento de Venta al Público de GNV
 (Revisión: 08/08/2016)

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 (...) *En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."*

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Representaciones San Flor – Farmin por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Representaciones San Flor - Farmin no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Representaciones San Flor - Farmin no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro detallado en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Representaciones San Flor – Farmin que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente,

⁵² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1180-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 577-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

MARIA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA